



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.068

PROCESO 76-147-33-33-001-2015-00374-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OLARTE y OTRAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO

Revisado el presente asunto, se tiene que el trámite cumplido hasta la fecha, evidencia agotadas las etapas principales del proceso ejecutivo, en tanto en providencia que precede se dispuso seguir adelante con la ejecución y se condenaron en costas. No obstante, a la fecha se está a la espera que, por cualquiera de las partes, sea presentada la respectiva liquidación del crédito como lo prevé el artículo 446 del C.G.P., que refiere:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

PROCESO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

76-147-33-33-001-2015-00374-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OLARTE y OTRAS
MUNICIPIO DE CARTAGO



En consecuencia, como por previsión normativa es claro que la presentación de la liquidación del crédito es una carga de las partes que impulsa el proceso, y que en este evento ya se encuentra ejecutoriada la decisión que ordena seguir adelante con la ejecución, conforme quedó expuesto, se requerirá por una sola vez a aquellas para que procedan a dar cumplimiento al numeral 1 de la disposición en cita, allegando la respectiva liquidación actualizada del crédito, descontando los valores que han sido entregados como parte de pago.

En el evento de no hacerlo, procederá el Despacho a adoptar la liquidación que en forma legal corresponda.

Adicionalmente, advertido que en la cuenta de depósitos de este Juzgado obran dos títulos bajo el radicado 76-147-33-33-001-2012-00374-00¹, en el que se indica como parte demandante a las señoras MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OLARTE y LUZ MARY VANEGAS ROJAS y como demandado al MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), dos de las ejecutadas y entidad ejecutante, en este caso; pero que examinada la base de datos de este Despacho, se tiene que la mencionada radicación tiene como partes a otros sujetos procesales, se ordenará que por Secretaría se adelante el trámite pertinente para que se proceda a corregir la radicación a la cual fueron cargados dichos depósitos, indicando que la que corresponde es la 76-147-33-33-001-2015-00374-00 con la cual se adelanta esta ejecución. Para el efecto deberá adjuntarse al requerimiento una reproducción de esta decisión.

Por último, se ordenará por Secretaría llevar a cabo la liquidación de costas, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 4 de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago (Valle del Cauca),

RESUELVE:

1. Requerir a las partes que conforman los extremos del presente proceso, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, presenten la liquidación del crédito, en cumplimiento de lo previsto en el

¹ Demandante: Amparo López Tamasa. Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PROCESO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

76-147-33-33-001-2015-00374-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARTHA LUCIA DE LOS RIOS OLARTE y OTRAS
MUNICIPIO DE CARTAGO



numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, según lo expuesto en esta decisión.

2. Por Secretaría procédase a adelantar el trámite pertinente en aras de corregir la radicación a la cual fueron cargados los depósitos identificados con número 469780000023833 y 469780000023838 en el Banco Agrario de Colombia, indicando que la que corresponde es la 76-147-33-33-001-2015-00374-00 con la cual se adelanta esta ejecución. Para el efecto deberá adjuntarse al requerimiento una reproducción de esta decisión.
3. Por Secretaría liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fc18ae8b0cc9fd98ed5df679e964159b5437ca836dd117151973baf8f6952a**

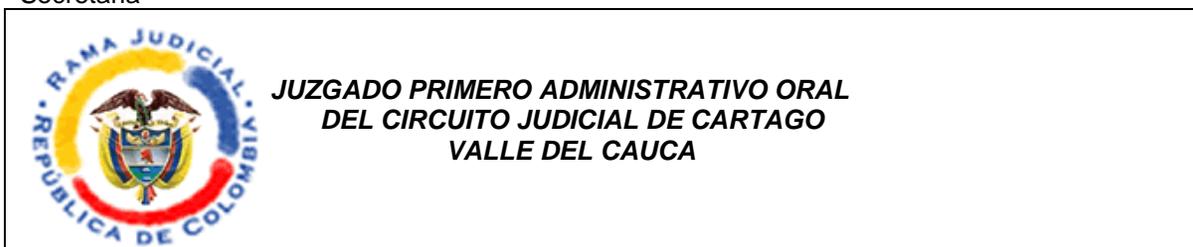
Documento generado en 19/02/2023 09:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 14 de febrero de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.054

Radicación: 76-147-33-33-001-**2021-00082-00**
Acción: TUTELA
Accionante: JOSÉ ORLANDO ORREGO VALENCIA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90420c640b6afc25a50538d7fd8511baf00d3a4f828a75931cec4eb83bec1360**

Documento generado en 19/02/2023 09:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión, y la fue remitida por competencia por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 67

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2022-00271-00
DEMANDANTE	ABEL ANTONIO CARDONA ARANGO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL – CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Abel Antonio Cardona Arango, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- laboral-, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, solicitando la nulidad de la Resolución No. 1.210-54-03807 del 24 de noviembre de 2021, proferida a través de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual niega reconocimiento de pensión de jubilación, solicitando igualmente el respectivo restablecimiento del derecho.

Que, se observa que la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla, después de asumir su conocimiento.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022. se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE



1. Asumir el conocimiento y admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Nación-Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)-Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada para actuar, a la abogada María Fernanda Ruiz Velasco, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.270.198 de Pasto y tarjeta profesional número 267.016 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7517cf65d78bb156f153ca417a9c3e96f64214282baf0431a18e918930f0915**

Documento generado en 19/02/2023 09:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca. 17 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez, escrito del accionante haciendo saber que la fecha la entidad accionada no ha procedido a la consignación del pago de sus incapacidades. Por tanto, solicita no archivar el presente incidente de desacato.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 56

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2022-00384-00
Accionante	RUBEN DARIO ARISTIZABAL VELASQUEZ
Accionado	AFP COLFONDOS S.A.

Cartago – Valle del Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo señalado por el accionante, en cuanto asevera que hasta la fecha la entidad accionada no ha cumplido la respectiva sentencia de tutela de fecha 11 de octubre de 2022, confirmada mediante providencia de segunda instancia del 8 de noviembre de 2022, ya que no se le ha consignado el respectivo dinero de sus incapacidades, este Despacho considera que si bien, teniendo en cuenta las manifestaciones de la entidad accionada en el sentido de haber dado cumplimiento al respectivo fallo de tutela, procediendo a terminación del mismo mediante providencia del 14 de febrero de 2023, en este momento, para dilucidar claramente el presente asunto, procede a requerir a la entidad accionada, para que en un término de dos (2) días, hábiles contados a partir de comunicación de esta providencia, proceda a suministrar a esta actuación las explicaciones correspondientes y la veracidad de la informaciones suministradas al despacho, concretamente que informe al Juzgado la razón por la cual a la fecha, no ha consignado el dinero de las incapacidades del accionante que ha referido al Juzgado procedería hacerlo, en las contestaciones allegadas a estas diligencias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
El Juez .

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3864fe989742b05fec745ea751a91a1da6bfa49d653ba907897733122af95ba**

Documento generado en 19/02/2023 09:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o no. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 14 de febrero 2023

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto interlocutorio No.069

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
76-147-33-33-001-2023-00029-00
RADICADO: **DIANA PATRICIA BORJA QUINTERO Y OTROS**
CONVOCANTE: **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO**
CONVOCADO: **NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y**
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, alcanzada entre los señores DIANA PATRICIA BORJA QUINTERO, XIMENA BORJA QUINTERO, JOSE HERMES LONDOÑO MOLINA, hijas y compañero permanente de la docente fallecida FABIOLA QUINTERO, y la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, celebrada el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), como consta en el acta de conciliación extrajudicial, cuyo número de radicación es E-2022-646627, expedida por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda.

1. ANTECEDENTES

El anterior consenso se realizó con ocasión de la solicitud que presentaron, a través de apoderada judicial, los señores DIANA PATRICIA BORJA QUINTERO, XIMENA BORJA QUINTERO y JOSE HERMES LONDOÑO MOLINA, en calidad de hijas y compañero permanente de la fallecida docente FABIOLA QUINTERO, por las siguientes pretensiones:

“1. La nulidad del acto ficto configurado el 23 de junio de 2022, mediante la cual se negó a los CONVOCANTES en calidad de beneficiarios y/o herederos, la reprogramación del pago de la SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS, reconocida a la señora FABIOLA QUINTERO (Q.E.P.D.), mediante oficio de salida 20211074246371 del 17 de diciembre de 2021, expedido por LA FIDUPREVISORA S.A.

2. Se ordene y se efectúe la reprogramación del pago, a favor de los CONVOCANTES en calidad de legítimos causahabientes (herederos) y/o beneficiarios de la señora FABIOLA QUINTERO (Q.E.P.D.) de las sumas reconocidas por concepto de SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS mediante oficio de salida 20211074246371 del 17 de diciembre de 2021 expedido por LA FIDUPREVISORA S.A.”

Sustentó sus pretensiones en los siguientes,

2. HECHOS

PRIMERO: La señora **FABIOLA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.188.768 expedida en Tuluá, prestó sus servicios en el cargo de docente en propiedad de la planta de personal del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** de forma continua desde el 17 de septiembre de 1973 hasta el 22 de enero de 2018, en la Institución Educativa Nuestra Señora de Chiquinquirá ubicada en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Mediante resolución No. 00031 del 05 de enero de 2018, el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** aceptó la renuncia presentada por **FABIOLA QUINTERO** al cargo que venía desempeñando y se ordenó su retiro.

TERCERO: Mediante escrito radicado bajo número **VDC2019ER001262** del 11 de marzo de 2019, la señora **FABIOLA QUINTERO** solicitó ante el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

CUARTO: La solicitud hecha fue resuelta mediante la resolución No. **1.210-68 02881** del 09 de septiembre de 2019, expedida por el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, resolviendo reconocer y ordenar el pago de la prestación solicitada, calculada con una asignación básica mensual al momento del retiro de \$3.641.927.

QUINTO: El 29 de noviembre de 2019, la **FIDUPREVISORA S.A** pagó de las cesantías definitivas a favor de la señora **FABIOLA QUINTERO**, en el Banco Agrario de Colombia, sede Roldanillo.

SEXTO: Debido a que la prestación económica fue autorizada y pagada en forma tardía, esto es, por fuera del término establecido en la Ley 1071 de 2006, la señora **FABIOLA QUINTERO** elevó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas a su favor a través de petición con radicado SADE 1390846 del 11 de noviembre de 2020. Dentro de dicho trámite la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** solicitó que aportara el soporte de cobro o recibo de pago de las cesantías a fin de analizar si era procedente el pago de la sanción por mora.

SÉPTIMO: La sanción moratoria generada debe calcularse desde el periodo comprendido desde el 25 de junio de 2019, fecha en la que se debió pagar la cesantía definitiva, hasta el 29 de noviembre de 2019, fecha en la que se pagó, computándose así **157 días de mora**.

OCTAVO: El valor a pagar por sanción moratoria se computa utilizando la asignación básica diaria al momento del retiro ($\$3.641.927 / 30$) siendo dicho valor \$121.397,56, y dicho monto debe ser multiplicado por 157 (días de mora), dando como resultado el valor de la sanción moratoria que asciende a **DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$19.059.418)**.

NOVENO: El día 14 de junio de 2021, la señora **FABIOLA QUINTERO** falleció, sin que a esa fecha se hubiese culminado el trámite de solicitud de pago de la sanción por mora, dejando a sus dos hijas **DIANA PATRICIA BORJA QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.872.153 expedida en Roldanillo, **XIMENA BORJA QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.873.291 expedida en Roldanillo como causahabientes (herederas), y a su compañero permanente **JOSÉ HERMES LONDOÑO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.349.395 expedida en Tuluá.

DÉCIMO: El 05 de agosto de 2021, mediante escrito radicado ante el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, se solicitó el pago de la sanción moratoria a favor de mis poderantes, en calidad de beneficiarios de la causante **FABIOLA QUINTERO (Q.E.P.D)**.

DÉCIMO PRIMERO: El 20 de agosto de 2021, vía correo electrónico, el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, en desconocimiento de lo

ordenado en los artículos 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005¹, remitió por competencia la solicitud ante la **FIDUPREVISORA S.A.** mediante oficio con No. radicado **20210323419542**, petición que fue resuelta favorablemente por esta entidad el 17 de diciembre de 2021 mediante oficio de salida con radicado **20211074246371**.

DÉCIMO SEGUNDO: Según **LA FIDUPREVISORA S.A.**, el pago de la sanción moratoria fue efectuado en el mes de diciembre de 2021, en el banco **BBVA** sede de Santiago de Cali, para que fuese cobrado por la señora **FABIOLA QUINTERO (Q.E.P.D.)**.

DÉCIMO TERCERO: El 13 de abril de 2022 se solicitó a **LA FIDUPREVISORA S.A.** la reprogramación del pago de la sanción moratoria a favor de los beneficiarios de la señora **FABIOLA QUINTERO (Q.E.P.D.)**.

DÉCIMO CUARTO: Mediante sentencia de tutela, notificada el 21 de junio de 2022, se ordenó amparar el derecho de petición de la accionante ordenando a **LA FIDUPREVISORA S.A.** emitir respuesta a la solicitud de reprogramación del pago de sanción moratoria a favor de los beneficiarios de **FABIOLA QUINTERO (Q.E.P.D.)**.

DÉCIMO QUINTO: El 23 de junio de 2022, mediante oficio recibido por correo electrónico, la **FIDUPREVISORA S.A.** negó el pago de la sanción moratoria a favor de los beneficiarios, argumentando que según la sentencia SU 00580 de 2018 del Consejo de Estado: "... sanción moratoria no corresponde a un derecho laboral, por tanto, no es transmisible.", en consecuencia la fiduciaria afirmó que el derecho solo está en cabeza de la docente fallecida y no se trasmite a los beneficiarios (hijas y compañero permanente). Indicando además que dicha respuesta no debe ser entendida como un acto administrativo.

DÉCIMO SEXTO: La mencionada respuesta emitida por la **FIDUPREVISORA S.A.** se estructura bajo una interpretación amañada, toda vez que el fragmento jurisprudencial citado como sustento no indica nada sobre la transmisibilidad, sino exclusivamente sobre la no procedencia de indexación de la sanción moratoria. Adicionalmente, dicha respuesta se hizo en incumplimiento de los procedimientos establecidos por la ley, toda vez que era la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE** la encargada de dar respuesta de fondo a la solicitud a través del correspondiente acto administrativo, obligación legal que omitió la entidad territorial.

DÉCIMO SÉPTIMO: La posición de la **FIDUPREVISORA S.A.** al negar no se sustenta bajo ninguna norma general o especial, desconoce el hecho de que la sanción moratoria se erige como un derecho incierto y discutible, el cual exige el cumplimiento de una serie de condiciones o requisitos para acceder al mismo.

DÉCIMO OCTAVO: La sanción moratoria es un derecho incierto y discutible, lo que no impide su transmisibilidad, como quiere hacer creer la **FIDUPREVISORA S.A.**, siendo posible suceder al cujus en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, siendo necesario únicamente soportar lo exigido por los artículos 1045 y 1046 del Código Civil Colombiano.

DÉCIMO NOVENO: Los señores **DIANA PATRICIA BORJA QUINTERO, XIMENA BORJA QUINTERO** y **JOSÉ HERMES LONDOÑO MOLINA**, me han conferido poder especial, amplio y suficiente para que los represente en audiencia de conciliación extrajudicial en el presente asunto.

3. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira, en la cual las entidades convocadas se pronunciaron en la siguiente forma:

-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA:

“: Vía correo electrónico se recibió de la parte convocada, certificación indicando la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, donde manifestó que el Comité decidió no conciliar conforme a las razones que se exponen en la certificación emitida por el Secretario(a) Técnico(a) de Conciliación el cual allegó a través de correo electrónico institucional. Se le concede el uso de la palabra al apoderado(a) de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:

Al evidenciar que no existe ánimo conciliatorio, solicitó se declare fallida la presente diligencia y de por superado el trámite conciliatorio.”

-FIDUPREVISORA S.A.:

“Vía correo electrónico se recibió de la parte convocada, certificación indicando la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, donde manifestó que el Comité decidió no conciliar conforme a las razones que se exponen en la certificación emitida por el Secretario(a) Técnico(a) de Conciliación el cual allegó a través de correo electrónico institucional.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado(a) de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Al evidenciar que no existe ánimo conciliatorio, solicitó se declare fallida la presente diligencia y de por superado el trámite conciliatorio.

- LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

“Vía correo electrónico se recibió de la parte convocada, certificación indicando la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, donde manifestó que el Comité decidió conciliar conforme a las razones que se exponen en la certificación emitida por el Secretario(a) Técnico(a) de Conciliación el cual allegó a través de correo electrónico institucional.

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. —sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)— informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria promovida por DIANA PATRICIA BORJA QUINTERO con CC 66872153, XIMENA BORJA QUINTERO con CC 66873291 y JOSE HERMES LONDOÑO MOLINA con CC 16349395 en calidad de beneficiarios de la docente FABIOLA QUINTERO con CC 31188768 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 2881 de 09/09/2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 11 de marzo de 2019
Fecha de pago: 26 de octubre de 2019
No. de días de mora: 122
Asignación básica aplicable: \$3.641.927,00
Valor de la mora: \$14.810.503,13
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$14.810.503,13 (100%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., 10 de enero de 2023, con destino al PROCURADURIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 211 DE PEREIRA.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado(a) de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Una vez revisada el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial emitida por el Ministerio de Educación Nacional en el que envía propuesta para CONCILIAR por el 100% del valor de la sanción moratoria causada en el presente caso, actuando conforme a las facultades otorgadas por los CONVOCANTES, me permito manifestar la ACEPTACIÓN.

Adicionalmente, me comprometo a realizar la respectiva distribución de los valores reconocidos en la presente conciliación de la manera en que lo dispone la ley, a los señores DIANA PATRICIA BORJA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.872.153 expedida en Roldanillo, XIMENA BORJA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.873.291 expedida en Roldanillo, en calidad de hijas la ex docente FABIOLA QUINTERO (Q.E.P.D) y al señor JOSÉ HERMES LONDOÑO MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.349.395 expedida en Tuluá, en calidad de compañero permanente sobreviviente de la ex docente FABIOLA QUINTERO (Q.E.P.D).

Una vez revisado el procedimiento elaborado por el Comité de Conciliación y verificado que los datos sean los correctos y cotejados con los soportes documentales respectivos, fecha de solicitud, certificado que indica cuando el dinero estuvo a disposición del Convocante, y constancia de salarios donde se observa el salario básico a liquidar por parte del FOMAG, corresponde al año 2019, el mismo fue aceptado por el Apoderado del Convocante, y este se comprometo a realizar la repartición del valor como lo establece la ley, es por eso que se verifica, por parte del Despacho que no hay detrimento patrimonial del erario público, no comporta sacrificio de derechos irrenunciables de los convocantes, este Ministerio Público lo aprueba, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de \$14.810.503,13.

-MANIFESTACIONES DEL PROCURADOR JUDICIAL

“El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (*siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)²”

4. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 No. 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del asunto puesto en su conocimiento.

2. Del problema jurídico a resolver.

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

² Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes también sea beneficioso para el interés general.

¿Es procedente la aprobación de la conciliación a la que han llegado los convocantes DIANA PATRICIA BORJA QUINTERO, XIMENA BORJA QUINTERO y JOSE HERMES LONDOÑO MOLINA, hijas y compañero permanente de la docente fallecida FABIOLA QUINTERO, con la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de sus respectivas apoderadas judiciales, mediante la cual se concilia sobre el reconocimiento y pago de 122 días de sanción moratoria por no consignación de las cesantías definitivas en el término estipulado en la Ley 1071 de 2006?

3. Hechos probados.

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

3.1.- Los señores DIANA PATRICIA BORJA QUINTERO, XIMENA BORJA QUINTERO y JOSE HERMES LONDOÑO MOLINA, hijas y compañero permanente de la docente fallecida FABIOLA QUINTERO, le otorgaron poder a profesional del derecho para que los representara en el trámite conciliatorio de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar.

3.2.- Que mediante Resolución No.1.210-68 02881 del 09 de septiembre de 2019, la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca ordenó pagar a la docente FABIOLA QUINTERO, las cesantías definitivas, las cuales fueron canceladas el día 29 de noviembre de 2019 a través de la entidad bancaria respectiva.

3.3.-Que la señora FABIOLA QUINTERO (q.e.p.) radicó ante la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no cancelación oportuna de la suma reconocida por concepto de cesantías definitivas,

3.4.- El día 14 de junio de 2021 fallece la docente FABIOLA QUINTERO, razón por la cual a través de apoderada judicial sus hijas DIANA PATRICIA BORJA QUINTERO, XIMENA BORJA QUINTERO y su compañero permanente JOSE HERMES LONDOÑO MOLINA, argumentando su condición de beneficiarios de la misma, solicitaron se reprogramara y se pagara a su favor la sanción moratoria que había sido reconocida a la señora QUINTERO, petición que fue negada.

3.5.- La entidades convocadas, otorgaron poder, por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, y esta a su vez, confirió poder de sustitución con las mismas facultades a varios apoderados, entre ellos a María Jarozlay Pardo Mora. La FIDUPREVISORA a la profesional del derecho María Alejandra Ramírez Campos. El DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a la abogada Lorenza Velásquez Cardona.

3.6.- Que el día 10 de enero de 2023, el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, expidió certificación a través de la cual se dispuso conciliar y pagar a los convocantes la suma de \$14.810.503,13, equivalente al 100% del valor de la mora por 122 días.

4. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa pretendida o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.

- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

5. Caso concreto.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día 18 de enero de 2023, entre los señores DIANA PATRICIA BORJA QUINTERO, XIMENA BORJA QUINTERO y JOSE HERMES LONDOÑO MOLINA, hijas y compañero permanente de la docente fallecida FABIOLA QUINTERO, con la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de sus mandatarias judiciales.

En primer lugar, se tiene que las partes **son personas capaces**, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria determinada en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, derechos que tienen contenido económico y que son pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., y que a su vez son susceptibles de transacción.

Respecto de la **caducidad** debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Los convocantes elevaron “Derecho de petición para reprogramación del pago a beneficiarios de la sanción mora en el pago de cesantías definitivas” a la FIDUPREVISORA obteniendo respuesta definitiva el día 23 de junio de 2022 y la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el día 21 de octubre de 2022, razón por la cual no ha operado la caducidad de la acción.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, reposa en el expediente, certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se recomienda conciliar y se definen parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento; esto es, por la suma de \$14.810.503,13, equivalente al 100% del valor de la mora y que pretende cancelar la entidad en el término de un (1) mes, después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación, ni causar intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Indicando además, que se pagará con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y **no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar con los convocantes el dinero correspondiente a la sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías definitivas a la docente fallecida FABIOLA QUINTERO, al tratarse de las hijas y compañero permanente de la misma. Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por todo lo anterior, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio alcanzado entre los señores DIANA PATRICIA BORJA QUINTERO, XIMENA BORJA QUINTERO y JOSE HERMES LONDOÑO MOLINA, hijas y compañero permanente de la docente fallecida FABIOLA QUINTERO, y la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, celebrado ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), contenido en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con Radicación No. E-2022-646627 del 21 de octubre de 2022.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado, la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagará a los señores DIANA PATRICIA BORJA QUINTERO, identificada con la C.C. No.66.872.153; XIMENA BORJA QUINTERO identificada con la C.C. No 66.873.291 y JOSE HERMES LONDOÑO MOLINA, identificado con la C.C. No.16.349.395, hijas y compañero permanente de la docente fallecida FABIOLA QUINTERO quien se identificaba con la C.C. No.31.188.768, la suma de \$14.810.503,13 en el término de un (1) mes después de comunicado el presente auto aprobatorio de la conciliación, sin lugar a reconocer valor alguno por indexación, todo en la forma y términos establecidos en el acuerdo conciliatorio, conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad y demás pruebas obrantes en este asunto.

Las partes deben dar cumplimiento a todo lo establecido en el acta de la conciliación ya referida.

TERCERO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Expedir a la parte interesada las copias del acta de conciliación y de la presente providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 C. G. del P. Luego archivar las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2e6b9ead5700d9586969ee82b6b3857661d94e0880c2c04bd7f2f2e7ea9573**

Documento generado en 19/02/2023 09:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 13 de febrero de 2023

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.053

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2023-00049-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: LAURA DANIELA CARMONA MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTROS

Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La mandataria judicial de la parte demandante, allegó memorial a través del cual solicita el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, se accede al retiro de la demanda de la referencia, advirtiendo que como la misma fue presentada de manera electrónica, no es necesario ordenar la devolución de los anexos, por cuanto los documentos que reposan en el expediente son una reproducción de los originales que se encuentran en poder de la parte interesada.

Por secretaría, efectúense las anotaciones en el respectivo registro de expedientes digitales archivados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

¹ “ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. ...”

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b53bbb52aac743349bafb4ae2521c6215ee1ce23bb722720daf2053edc926c**

Documento generado en 19/02/2023 09:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero 17 de 2023.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Auto de sustanciación No. 55

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2023-00051-00
DEMANDANTE	JUAN PABLO GALLEGO MUÑOZ
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE ZARZAL-JURISDICCION DE COBRO COACTIVO
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO

Cartago - Valle del Cauca, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

El señor Juan Pablo Gallego Muñoz, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado solicitud de cumplimiento de norma aplicable con fuerza material de ley o acto administrativo, contra el municipio de Zarzal – Valle del Cauca- Jurisdicción de Cobro Coactivo, con el fin que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 818 del estatuto tributario y 159 del código nacional de tránsito, solicitando la prescripción del cobro coactivo contenido en mandamiento de pago contenido en la resolución No. 1641504036 del 5 de junio de 2017 como consecuencia de comparendo de tránsito, y que deje surtir todos sus efectos, por haber transcurrido más de 3 años desde su expedición.

Precisado lo anterior, el Juzgado destaca que, una vez revisada la solicitud, se encuentra que ésta reúne los requisitos exigidos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, por lo que será admitida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Dar trámite a la presente solicitud de cumplimiento de norma aplicable con fuerza material de ley o acto administrativo.
2. Notificar personalmente este auto al alcalde Municipal de Zarzal – Valle del Cauca- Jurisdicción de Cobro Coactivo, y hacerle entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del presente auto. De no ser posible, se recurrirá a cualquier medio que garantice el derecho a la defensa.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese por estado al demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
5. La autoridad demandada dispone de un término de tres (3) días para dar respuesta a la solicitud y solicitar la práctica de pruebas.
6. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al presente auto (artículo 13, inciso 2°, Ley 393 de 1997).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59707787f3163cf1b98a771459c9ccebf573f2372129d000ea9ebefb863fe4fd**

Documento generado en 19/02/2023 10:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>